



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**Expediente:** TEECH/JDC/070/2024.

**Parte actora:** DATO PERSONAL  
PROTEGIDO<sup>1</sup>, por propio derecho.

**Autoridad responsable:** Comisión  
Permanente de Quejas y Denuncias del  
Instituto de Elecciones y Participación  
Ciudadana.<sup>2</sup>

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G.  
Bátiz García.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Sofía  
Mosqueda Malanche.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; trece de marzo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos  
Político Electorales del Ciudadano<sup>3</sup> número **TEECH/JDC/070/2024**,  
promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, por su propio  
derecho, en contra de la resolución emitida el quince de febrero de dos  
mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias  
del IEPC, dentro del cuaderno de asuntos generales  
IEPC/CAG/024/2023, en la que determinó tener por improcedente el  
escrito de deslinde de responsabilidad administrativa electoral  
formulado por la accionante.

---

<sup>1</sup> La accionante no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO.

<sup>2</sup> En adelante Comisión de Quejas del IEPC, y en lo que se refiere al Organismo Público Electoral Local: IEPC.

<sup>3</sup> En adelante Juicio de la Ciudadanía.

## **ANTECEDENTES:**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

**I. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>4</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**II. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Las subsecuentes actuaciones se refieren al año **dos mil veintitrés**.

**III. Asunto General IEPC/CAG/024/2023.**

---

<sup>4</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

**a. Presentación del escrito de deslinde.** El seis de noviembre, se recibió ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el escrito signado por la Ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, mediante el cual, en lo que interesa, menciona lo siguiente: “...*con las acciones realizadas, se cumplen con los requisitos establecidos para el deslinde efectivo, ya que tal como se expone en el presente curso, la suscrita de manera pública se ha pronunciado sobre la propaganda denunciada, a fin de no vulnerar la normatividad electoral, asimismo se han realizado las acciones idóneas y pertinentes ante las autoridades competentes...*”(sic).

**b. Acuerdo de recepción del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.** El ocho de noviembre, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictó acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el escrito de deslinde signado por la Ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO y ordenó la apertura del cuaderno de asuntos general con clave alfanumérica IEPC/CAG/024/2023, del índice de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso.

**c. Acuerdo por el que se decreta la improcedencia al escrito de deslinde.** El cinco de diciembre, la autoridad responsable emitió acuerdo dentro del Cuaderno de Asuntos Generales IEPC/CAG/024/2023, en el que se tuvo por no acreditado el deslinde, con motivo del escrito presentado por la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO.

**d. Notificación del acuerdo de no acreditación al escrito de deslinde.** El siete de diciembre, la autoridad responsable notificó a la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, el acuerdo citado con anterioridad a través de persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Las fechas subsecuentes se refieren al año **dos mil veinticuatro**.

**e. Recepción y trámite del primer medio de impugnación TEECH/JDC/002/2024.** El ocho de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, adjuntando diversos anexos y el escrito de interposición del Juicio Ciudadano presentado por DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Asimismo, en esa misma fecha, es decir el ocho de enero, se registró el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/002/2024** y por razón de turno correspondió conocer del expediente a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**f. Resolución del expediente TEECH/JDC/002/2024.** El diecinueve de enero, se emitió sentencia en la que, entre otras situaciones se revocó el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento General IEPC/CAG/024/2023.

**g. Improcedencia del escrito de deslinde.** El quince de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, decretó improcedente la solicitud de deslinde formulado por la actora, porque a su consideración los medios de pruebas presentados fueron insuficientes para deslindarla de la existencia de propaganda visible en bardas de los municipios de San Cristóbal de las Casas y en carretera internacional Tuxtla-Chiapa de Corzo.

**h. Notificación del acuerdo de no acreditación al escrito de deslinde.** El diecinueve de febrero, la autoridad responsable notificó a la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, el acuerdo citado con

anterioridad a través de persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

#### **IV. Trámite del segundo medio de impugnación.**

**a. Presentación del medio de impugnación.** El veintitrés de febrero, DATO PERSONAL PROTEGIDO, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del IEPC, en contra del acuerdo de improcedencia de su escrito de deslinde de responsabilidad administrativa electoral.

**b. Recepción de aviso.** El veintiséis de febrero, mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-105/2024, se tuvo por recibido el oficio de la misma fecha y anexos, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

**c. Recepción de informe, documentación y turno.** El veintiocho de febrero, el Magistrado Presidente, acordó:

1. Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como el escrito signado por la parte actora y sus anexos, presentado en la misma fecha;
2. Formar el expediente TEECH/JDC/070/2024 y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, y para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>5</sup>, lo cual se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/203/2024, de veintiocho de febrero, suscrito por la Secretaria General.

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

**d. Radicación y requerimiento.** El veintinueve de febrero, el Magistrado Instructor y Ponente radicó el Juicio de la Ciudadanía; además, como la promovente no otorgó su consentimiento para la publicación de sus datos personales, se dio vista a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral para que suprima la difusión de los datos personales.

**e. Admisión del medio de impugnación y Pruebas.** El cuatro de marzo, el Magistrado Instructor y Ponente acordó: **a)** Admitir a trámite el presente medio de impugnación; y **b)** Admitir las pruebas de las partes.

**f. Cierre de instrucción.** El doce de marzo, el Magistrado Instructor y Ponente declaró cerrada la instrucción e instruyó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**Primera. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7, numeral 1, fracción II, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, 70, numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia legal en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, por propio derecho; en contra de la improcedencia del escrito de deslinde decretada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, del Cuaderno de Asuntos Generales IEPC/CAG/024/2023.

**Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Tercero interesado.** La autoridad responsable hizo constar

que dentro del plazo de setenta y dos horas concedido, no se presentó escrito de tercero interesado relacionado al medio de impugnación que se resuelve<sup>6</sup>.

**Cuarta.** Del análisis realizado al escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/070/2024, se advierte que la actora promueve dicho medio de impugnación en contra del acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cuaderno de asuntos generales IEPC/CAG/024/2023, fundando su escrito de demanda en el artículo 69, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En ese sentido, la referida Ley de Medios, de conformidad a lo dispuesto en sus artículos 7 y 10, prevé seis medios de impugnación por medio del cual los ciudadanos y las ciudadanas pueden inconformarse ante actos u omisiones de las autoridades que desde su perspectiva, afecten sus derechos en materia político electorales; uno de carácter administrativo y cinco de carácter jurisdiccional, resultando estos últimos seis los que son competencia de este Tribunal Electoral, los cuales son:

**1. Recurso de Apelación**, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto.

**2. Juicio de Inconformidad**, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos.

---

<sup>6</sup> Conforme con la razón de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro que obra a foja 49.

**3. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, para garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos político electorales, consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y en las demás disposiciones aplicables a la materia.

**4. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno**, para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución Federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Local, respecto de Municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno.

**5. Juicio Laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores**, así como entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales.

Ahora bien, el actor promovió el citado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por medio del cual impugnó el acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del cuaderno de asuntos generales IEPC/CAG/024/2023. En ese sentido, se tiene que el artículo 69, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, determina lo siguiente:

**“Artículo 69.**

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual,

haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado.

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; y

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de las o los candidatos a cargos de elección popular local, en este último caso, aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.”

(sic).

Bajo esa normativa, y de los supuestos establecidos por la legislación aplicable para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, no se advierte que alguno de ellos señale la procedencia para impugnar un acuerdo o acto emitido por la autoridad electoral, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, en ese sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 62, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios previamente citada, se tiene que el medio de impugnación procedente es el **Recurso de Apelación**, ya que dicho precepto legal establece lo siguiente:

**“Artículo 62.**

1. El Recurso de Apelación es procedente contra:

(...)

IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y

(...)”

Del precepto legal citado, es evidente que el Recurso de Apelación, es el medio de impugnación procedente para impugnar entre otras cosas, los actos y resoluciones emitidas en los Procedimientos Especiales Sancionadores, como ocurre en el presente asunto, ya que del escrito

de demanda se advierte que, la pretensión de la actora es que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo en cita, emitido por la referida Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en el Cuaderno de Asuntos Generales IEPC/CAG/024/2023.

De esta manera, resultan aplicables al caso que nos ocupa, las **Jurisprudencias 12/2004,<sup>7</sup> y 1/97<sup>8</sup>** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional considera procedente reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/070/2024**, al Recurso de Apelación, ello con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a efecto de que proceda a darle de baja de forma definitiva como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/070/2024**; a fin de que lo integre y lo registre como Recurso de Apelación.

**Quinta. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden

<sup>7</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 2.

público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recurso.

**Sexta. Requisitos de procedencia.** El acuerdo controvertido fue emitido el quince de febrero de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, mismo que fue notificado a la actora el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que se tiene que el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto reclamado, requisito establecido en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, toda vez que fue presentado ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el veintitrés de febrero de la anualidad en curso, por consiguiente, es incuestionable que fueron promovidos dentro de los cuatro días previstos en el artículo citado.

**a) Reparabilidad.** El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del recurso se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

**b) Forma y procedibilidad.** El apelante formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos, los agravios, anexa la

documentación y ofrece las pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**c) Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios, se tienen colmados los requisitos citados ya que el Recurso de Apelación fue promovido por una ciudadana que se siente agraviada por la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, al haber declarado improcedente el escrito de deslinde de responsabilidad administrativa electoral que presentó, respecto de la existencia de la publicidad visible en bardas en los municipios de San Cristóbal de las Casas y en carretera internacional Tuxtla-Chiapa de Corzo.

**e) Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla; en consecuencia, se cumple dicho principio.

**Séptima. Precisión de la controversia y metodología de estudio.** De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA**

## **DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, **la pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado de quince de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, en donde decretó improcedente la solicitud de deslinde formulado por la actora, porque a su consideración los medios de pruebas presentados fueron insuficientes para deslindarla de las propagandas consistentes en pinta de bardas, ubicadas en diferentes puntos geográficos de los municipios de San Cristóbal de las Casas y en carretera internacional Tuxtla-Chiapa de Corzo, Chiapas.

**La causa de pedir** se sustenta en revocar el citado acuerdo, toda vez que la autoridad responsable realizó un incorrecto análisis al momento de estudiar el escrito de deslinde al señalar que no se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo 110 y 111, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC.

**Octava. Síntesis de Agravios:** La actora hace valer los siguientes agravios:

- a)** La autoridad responsable realizó un incorrecto análisis al momento de estudiar el escrito de deslinde al señalar que no se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo 110, numeral 1, fracciones I y II, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC.
- b)** La responsable vulneró el Principio de Seguridad Jurídica al decretar la improcedencia de deslinde puesto que no analizó e investigó los actos cometidos en perjuicio de la actora a pesar de haber aportado pruebas.

c) La responsable vulneró el Principio de Tutela Judicial Efectiva consagrada en el artículo 17 constitucional, además de los epígrafes 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al omitir la investigación de posibles conductas infractoras en materia electoral, dejándole a la actora la facultad de investigación.

d) La responsable causó dilación procesal injustificada debido a que el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, este tribunal electoral dictó sentencia en el expediente TEECH/JDC/02/2024, rencauzado a RAP/07/2024, donde se revocó el acuerdo emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, sin embargo, la responsable emitió nuevo acuerdo donde decretó la improcedencia del deslinde hasta el quince de febrero de dos mil veinticuatro.

### **Novena. Estudio de fondo y decisión.**

#### **a) Caso concreto.**

Previo al análisis de los agravios, se estima necesario mencionar que mediante acuerdo IEPC/CG-A/120/2023<sup>9</sup>, de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC, aprobó reformas al Reglamento para los Procedimientos Sancionadores, por lo que el análisis del presente asunto se realizará con las normas establecidas antes de dichas reformas al Reglamento en cita, atendiendo que el escrito de deslinde de responsabilidad administrativa electoral de donde deriva el acto impugnado, fue presentado por la actora el seis de noviembre de dos mil veintitrés, es decir, con anterioridad a ello.

Asimismo, para una mejor comprensión de la decisión que toma este Tribunal Electoral al resolver el asunto que nos ocupa, se considera

---

<sup>9</sup> Publicado en la página oficial de internet del IEPC, visible en el siguiente link: [http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1208/ACUERDO%20IEPC.CG-A.120.2023%20REGLAMENTO%20PRO\\_AD\\_SAN.pdf](http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1208/ACUERDO%20IEPC.CG-A.120.2023%20REGLAMENTO%20PRO_AD_SAN.pdf)

conveniente elaborar una narración cronológica de los hechos que conforman sus antecedentes:

En el caso tenemos que, el seis de noviembre de dos mil veintitrés, la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, por su propio derecho, presentó escrito de deslinde de responsabilidad administrativa Electoral, señalando lo siguiente:

“...**Primero.** Con fecha 30 de octubre de 2023, tuve conocimiento de la existencia de propaganda realizada consistente en pinta de bardas, ubicadas en diferentes puntos geográficos, mismas que se enlistan a continuación:

- Eje Vial 2 esquina con Periférico Sur en el municipio de San Cristóbal de las Casas
- Calzada de Las Américas, frente a la estación de corto recorrido en el municipio de San Cristóbal de las Casas.
- Periférico sur poniente salida a Tuxtla Gutiérrez, San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
- Carretera internacional Tuxtla-Chiapa de Corzo, entre el entronque al embarcadero Cahuaré y calle 5 de mayo, Chiapa de Corzo, Chiapas.
- Carretera Internacional Tuxtla-Chiapa de Corzo, entre el entronque con la autopista Tuxtla- San Cristóbal, Chiapa de Corzo, Chiapas.

En las cuales se distinguen las leyendas "#ESMANUELAOBRADOR"; "Manuela "esOBRADOR" y "YAESMANUELAOBRADOR" junto al dibujo de un corazón, haciendo alusión a mi nombre e imagen. Cabe resaltar que dicha pinta de bardas fue realizada sin mi consentimiento, dado que en ningún momento he permitido, ni autorizado por mí o por interpósita persona la realización de las mismas.

**Segundo.** De tal manera que, con la finalidad de corroborar la veracidad de los hechos acudí a los puntos geográficos señalados en líneas que anteceden para verificar si se encontraba alguna información respecto de la contratación de dicha publicidad, a efectos de investigar quién es el responsable, sin embargo, no se encuentra información sobre la propaganda o cerca de ella que pudiera advertir el contacto de la persona que renta los espacios o que pueda proporcionar la identidad de quién sea responsable.

**Tercero.** Derivado de lo anterior, procedí a presentar formal querrela por el uso indebido de mi nombre e imagen, así como la suplantación de mi identidad ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado de Chiapas, misma que guarda el número de Registro de Atención: R.A. 0056-101-1602-2023

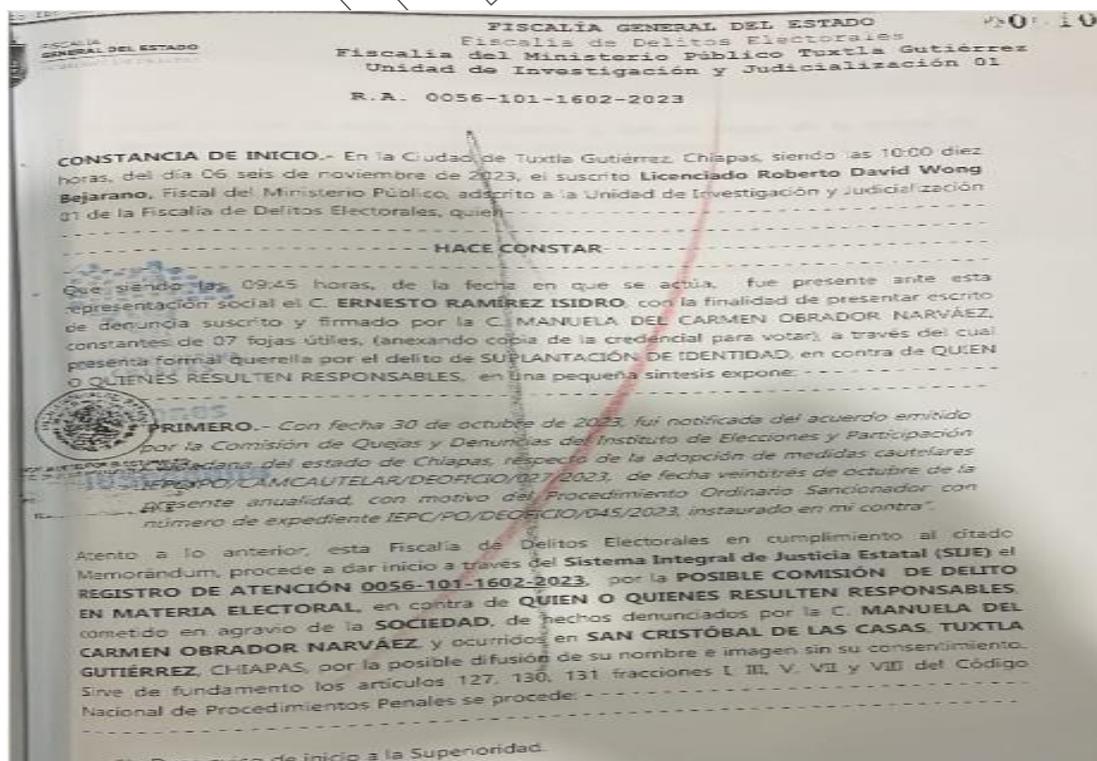
**Cuarto.** Ahora bien, a efectos de cumplir con lo señalado por el artículo 101, numeral 1, fracción I, II y III, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en agosto de 2023, me pronuncié públicamente a través de la radiodifusora 93.7FM TU RADIO AMIGA sobre la difusión de promocionales, lonas, pinta de bardas y espectaculares con mi nombre, con el objetivo de señalar a la sociedad en general que no he autorizado ni ordenado por mí o por interpósita persona, la realización de dichos actos en los que se exponga mi nombre e imagen, por lo que manifesté que me

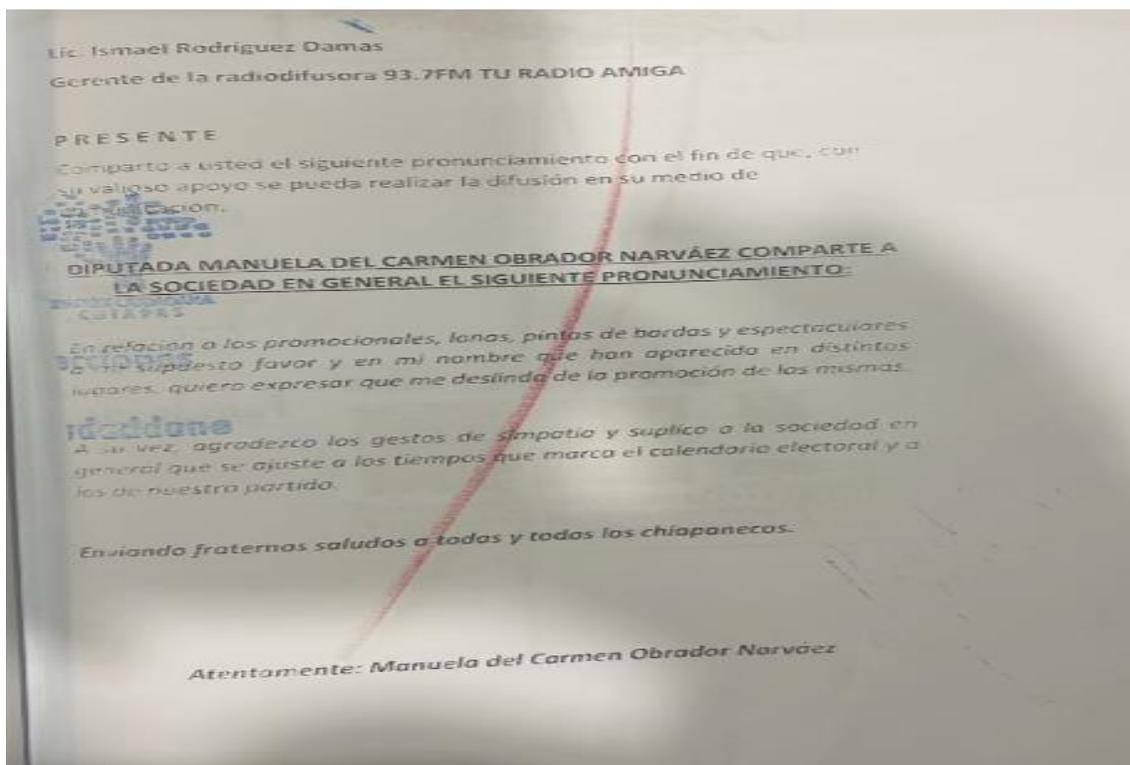
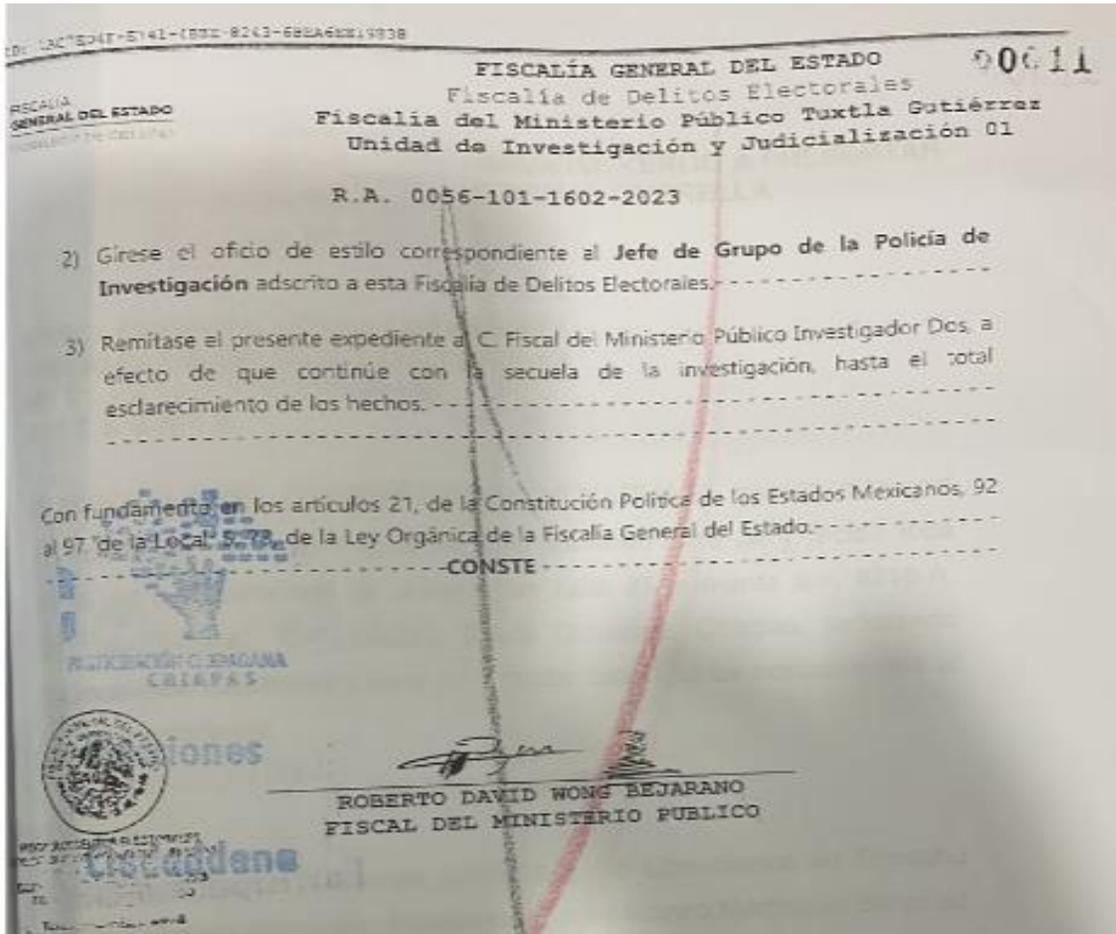
deslindaba de cualquier forma de propaganda o publicidad que se me pudiera atribuir.

De tal forma que, con las acciones realizadas, se cumplen con los requisitos establecidos para el deslinde efectivo, ya que tal como se expone en el presente curso, la suscrita de manera pública se ha pronunciado sobre la propaganda denunciada, a fin de no vulnerar la normativa electoral, asimismo se han realizados las acciones idóneas y pertinentes ante las autoridades competentes.

Asimismo, las acciones realizadas cumplen con los criterios de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, toda vez que se realizaron inmediatamente después de tener conocimiento de los hechos denunciados, y por la vía idónea al acudir con la autoridad competente para realizar las investigaciones, debido a que mis posibilidades se encuentran limitadas al no contar con mayor información...(sic)".

Asimismo, la parte actora ofreció como pruebas para robustecer su dicho las documentales consistentes en copia simple de credencial de elector a nombre de la parte actora, copia simple de acuse de querrela presentada ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado de Chiapas, además de la copia simple del comunicado enviado a la radiodifusora local 93.7 FM "TU RADIO AMIGA" con el fin de deslindarse públicamente de la propaganda o publicidad en la que se exponga la imagen o nombre de la recurrente, mismas que a continuación se insertan.





En respuesta a lo anterior, mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de

Quejas y Denuncias del IEPC<sup>10</sup>, entre otras cosas, acordó tener por recibido el escrito de deslinde reseñado y glosarlo en autos para los efectos legales conducentes, anotándolo en el libro de gobierno bajo la clave alfanumérica IEPC/CAG/024/2023, como cuaderno de asuntos generales.

Finalmente, mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro<sup>11</sup>, en cumplimiento a la sentencia emitida por este tribunal en el expediente TEECH/JDC/002/2024, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, resolvió:

**“...II. IMPROCEDENCIA DEL DESLINDE.**

--- Del análisis realizado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, a la solicitud de deslinde solicitado por la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, así como de las constancias que obran en el Cuaderno de Asuntos Generales número IEPC/CAG/024/2024, por cuanto a la propaganda con su nombre a treves de la pinta de bardas en los municipios de San Cristóbal de las Casas y Chiapa de Corzo, Chiapas, sin su consentimiento, se **DECRETA IMPROCEDENTE**, toda vez que, a criterio de esta autoridad electoral, NO se cumple con todos los requisitos exigidos en los artículos 110 y 111 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, vigente al momento de los hechos, esto es, con las condiciones de Eficacia, Idoneidad, Oportunidad y Razonabilidad.

---Lo anterior resulta así en razón a que los artículos 110 y 111 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente al momento de los hechos, establecen lo siguiente:

**Artículo 110.**

1. No serán atribuibles a los ciudadanos, funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, los actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;

II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y,

III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la normativa electoral.

2. Estas y otras medidas o acciones que adopte el interesado deberán cumplir las condiciones siguientes:

<sup>10</sup> Visible a foja 21 de anexo 1.

<sup>11</sup> Fojas 47 a 53 de anexo 1.

- I. **Eficacia:** Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere a posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- II. **Idoneidad:** Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- III. **Juridicidad:** Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- IV. **Oportunidad:** Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,
- V. **Razonabilidad:** Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los sujetos señalados en el presente artículo.

**Artículo 111.**

1. Para decretar procedente un deslinde de responsabilidades administrativas, no basta con el simple hecho de que los ciudadanos, funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos; candidatos, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente, lo beneficia, sino que, es necesario que la persona física o instituto político en cuestión, además de informar a la autoridad electoral, asuma una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño a una contienda electoral. Asimismo, deberá considerarse si realizó diligencias para conocer quién está realizando la conducta infractora y evitar que esta continúe con su actuar, además de presentar las evidencias documentales que sustenten su dicho.

--- Advirtiéndose del escrito de deslinde y pruebas presentadas por la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, que no se cumplen con todos los requisitos señalados en el artículo 110, numeral 1, fracciones I y II, del citado Reglamento, puesto que, no demostró lo siguiente:

--- I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de los hechos denunciados. Si bien es cierto, la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, adjuntó a su escrito de deslinde, documento por el cual solicitó al gerente de la radiodifusora 93.7 FM "Tu Radio Amiga", a fin de que se transmitiera en dicha radiodifusora el deslinde de la ciudadana; sin embargo, también lo es que, no adjuntó prueba alguna por la cual se pueda constatar con que fechas y horarios se realizaron las transmisiones a que alude; por tanto, no se puede considerar dicho escrito como una prueba fehaciente e inequívoca de que se llevó a cabo el pronunciamiento público para deslindarse de los hechos, tal como lo establece el artículo citado previamente.

--- II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora. Si bien, la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, señala en su escrito de deslinde que, acudió a corroborar la veracidad de los hechos en los puntos geográficos señalados para verificar si se encontraba alguna información respecto de la contratación de la publicidad, a efectos de investigar quién es el responsable, ella misma informa que no encontró información sobre quien realizó la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/070/2024

propaganda, el contacto de la persona que renta los espacios o que pueda proporcionar la identidad de quién sea responsable de colocar la publicidad que se pretendió deslindar. No obstante lo anterior, se tiene que dicha ciudadana, no adjuntó a su escrito prueba fehaciente de que en efecto acudió a los puntos señalados en su escrito de deslinde y de que realizó todas las acciones posibles y suficientes para localizar a la o las personas responsables del despliegue de la publicidad con su nombre; además, pudo haber realizado otras acciones, como lo es el de solicitar información en el ayuntamiento de los municipios en los que localizó la publicidad, acerca de si se otorgaron permisos para colocarla, entre otras acciones idóneas para lograr el cese de la conducta infractora, tal como lo establece la fracción II del artículo referido.

--- III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la normativa electoral. En el presente apartado, es de señalar que si bien la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, adjunta a su escrito de deslinde, constancia de la presentación de denuncia ante la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Chiapas; no obstante carece de pruebas idóneas del seguimiento que se le brindó a dicha denuncia y si esta ayudó a que pudiera localizarse a los presuntos responsables del despliegue de la publicidad; esto es así, pues además de los tres requisitos mínimos aquí mencionados se tiene que conforme lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores el deslinde debe además cumplir con los requisitos de idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, lo que en el presente caso no aconteció, como a continuación se explica.

--- A criterio de esta Autoridad, la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO** no cumplió con los requisitos señalados en el artículo 110, numeral 2 del Reglamento en cita, es decir, con los requisitos de idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, al no demostrar siguiente:

---a) **Eficacia:** La cual implica que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada. Si bien la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, adjunta diversas pruebas, entre ellas, la solicitud de difusión de pronunciamiento de deslinde a través de la radiodifusora 94.7 FM; también lo es que no adjuntó pruebas que se haya transmitido el pronunciamiento público, en la citada radiodifusora, puesto que no se tiene la certeza de las fechas y horarios en las que se hayan reproducido dichas transmisiones; por lo cual es de señalar que de dichas constancias aportadas, no se puede acreditar que hayan sido eficaces, mucho menos que se demuestre que hayan cesado las conductas de las cuales pretendió deslindarse.

---b) **Idoneidad:** Que consistes en las acciones que resulten adecuadas y apropiadas para ese fin. Las acciones tomadas por la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, no resultan adecuadas ni apropiadas puesto que no se logró el fin primordial que es hacer cesar la conducta infractora de la Ley Electoral y localizar a las personas responsables de la misma.

---c) **Juridicidad:** Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia. En el presente caso, no se puede dar por acreditado que se haya colmado este supuesto, puesto que de las pruebas aportadas, únicamente señalo las ubicaciones donde se encontraba la supuesta publicidad de la que pretendía deslindarse la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, sin embargo, no aportó prueba alguna con la cual se demostrara que la publicidad se encontraba desplegada, por lo cual esta autoridad no tenía los elementos para poder realizar acción alguna para dar la fe de hechos de los hechos deslindantes, y por cuanto a las acciones realizadas con la radiodifusora 94.7 FM, también es de señalar que, en el escrito no se cuenta con el domicilio de dicha empresa o lugar por el cual esta autoridad pudiera constituirse y requerir información.

---d) **Oportunidad:** Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos. En este sentido, se advierte que la recurrente señaló en las pruebas que adjunta a su escrito de deslinde, que tuvo conocimiento de la publicidad de la que pretendía deslindarse, cuando le fue notificada la imposición de la medida cautelar aprobada por las integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/027/2023, tal como se advierte de la denuncia que presentó ante la Fiscalía de Delitos Electorales la cual fue radicada bajo el expediente número R.A. 0056-101-1602-2023, la cual anexa a su escrito; sin embargo ello no implica que se tomaron las acciones de manera inmediata al desarrollo de los hechos, mucho menos queda demostrado que se haya realizado de forma espontánea, si no que fue hasta que se le hizo del conocimiento a la deslindante que se estaba desplegando publicidad en la que contenía su nombre, y de la cual podría ser violatoria de la normativa electoral, además que podía implicar un beneficio indebido a su persona en sus aspiraciones políticas.

---e) **Razonabilidad:** Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los sujetos señalados en el presente artículo. A criterio de esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, las acciones implementadas por la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, no son las únicas que se pueden exigir, pues como ha sido señalado se pudieron tomar otras acciones para cumplir cabalmente con los requisitos de la normatividad para poder solicitar un deslinde y específicamente para lograr el fin esencial del mismo, es decir, el cese de la conducta infractora, conforme lo dispone el propio artículo 102, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, así como la localización de las personas responsables de la misma. En este mismo sentido, es de mencionar que la falta de localización e identificación de una persona responsable genera duda razonable acerca de la probable comisión del hecho ilícito por parte de persona diversa, pues de las pruebas ofrecidas en el escrito de deslinde, no es posible vincular a persona diversa con los actos de despliegue de la publicidad; en consecuencia toda vez que del análisis de lo planteado en el escrito de deslinde de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, no se desprende los elementos necesarios para determinar su procedencia.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/070/2024

--- Por ende y a criterio de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el deslinde solicitado por la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 110 y 111, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto, ya que no establece así mismo su: eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad, razonabilidad.

En el caso concreto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:  
Jurisprudencia 17/2010

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.- Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009. —Unanimidad de votos. - Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —26 de agosto de 2009.-Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. - Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. — 26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes,

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la

jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

--- En este mismo sentido, tomando en cuenta que la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, aduce haber denunciado la conducta presuntamente infractora de la normativa electoral inmediatamente después de tener conocimiento de la existencia de la publicidad en bardas, sin embargo, no adjunta pruebas fehacientes de que realizó las acciones para el cese de la conducta, lo anterior es así pues como ha sido señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente SCM-JE-34/2023 resulta necesario: implementar acciones que de manera ordinaria le podrían resultar exigibles para evidenciar el cese de las conductas denunciadas (condición de razonabilidad); en este sentido a criterio de esta autoridad la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO no cumplió con la obligación de deslindarse de los hechos y por ende de su responsabilidad, al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia VI/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.** *De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.*

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-157/2010.-Recurrente: José Enrique Doger Guerrero. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-6 de octubre de 2010.— Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Notas: El contenido de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en la tesis, corresponden a los artículos 442, párrafo 1, inciso c) y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36.

--- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110 y 111, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana del Estado, esta Comisión emite el siguiente:

----- ACUERDO -----  
-- **PRIMERO.** Se decreta la **IMPROCEDENCIA** del deslinde solicitado por la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por lo hechos puestos a consideración de esta autoridad electoral, consistentes en la existencia de la publicidad visible en bardas en los municipios de San Cristóbal de Las Casas y en Carretera internacional Tuxtla Chiapa de Corzo, por las consideraciones señaladas en el presente acuerdo. (...)"

### b) Análisis de agravios y determinación.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera **fundados** los agravios citados en los incisos **a), b) y c)**, por la accionante en el que alega **incongruencia, falta de seguridad jurídica y exhaustividad**, debido a las siguientes razones:

Tomando como premisa mayor el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario indicar que toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, **la congruencia** que se refiere al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales, las cuales deben dictarse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o de los cargos o imputaciones, para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas; por lo que es un requisito impuesto por el derecho y la lógica, ya que exige que la extensión, concepto y alcance de lo resuelto por el órgano jurisdiccional tenga correspondencia con las pretensiones formuladas por los litigantes en el juicio.

En ese sentido se debe traducir en el deber del juez de pronunciar su

fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y defensas o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio; es decir, prohíbe al juez resolver más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes; por lo que debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por las partes.

En jurisprudencias que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha distinguido a las figuras de **congruencia externa** y **congruencia interna**. La primera se refiere a la concordancia entre la sentencia y lo expresado en la demanda y contestación; en tanto que la segunda, a que las sentencias no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí<sup>12</sup>.

Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento de la persona juzgadora a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la controversia.

De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda–pretensión y la causa de pedir– y acto que impugna.

Así, de un análisis al escrito de deslinde de responsabilidad administrativa electoral, se advierte que la actora negó categóricamente tener relación con los acontecimientos consistentes en la existencia de la publicidad visible en bardas en los municipios de San Cristóbal de las Casas y en carretera internacional Tuxtla-Chiapa de Corzo; asimismo, solicitó en su calidad de ciudadana se realizaran y se llevaran a cabo las investigaciones pertinentes a fin de deslindar

---

<sup>12</sup> Acorde con la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

responsabilidades administrativas, respecto de las diversas bardas, en las cuales se distinguían las leyendas “#ESMANUELAOBRADOR”, “Manuela es OBRADOR” y “YAESMANUELAOBRADOR”, junto al dibujo de un corazón, haciendo alusión a su nombre e imagen que a decir de la actora fue sin su consentimiento.

Para robustecer su dicho presentó como pruebas las documentales privadas consistentes en copia simple de la credencial de elector de la recurrente, copia simple del comunicado enviado a la radiodifusora local 93.7 FM “Tu Radio Amiga” y copia simple de acuse de recibo de la denuncia interpuesta por el posible delito de suplantación de identidad, ante la Fiscalía en Delitos Electorales bajo el registro de atención: 0056-101-1602-2023.

Constancias probatorias que obran en el presente expediente, que al ser documentales privadas se les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 37, numeral 1, fracción II; 40, numeral 1, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Además ofreció como prueba Documental técnica visible en la página electrónica [https://twitter.com/mario\\_delgado/status/1713011445443568082/photo/1](https://twitter.com/mario_delgado/status/1713011445443568082/photo/1), en la que pretende demostrar que no se encuentra en la lista de personas para encuestar en el proceso de definición elegidas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en el proceso de definición de las Coordinaciones de Defensas de la Transformación en Entidades federativas.

Documento que merece valor probatorio pleno debido a que genera convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, al tratarse de prueba técnica en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción III, 42, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se puede apreciar en la imagen de la publicación realizada por Mario Delgado Carrillo, Presidente de Morena, en la que se advierte que DATO PERSONAL

PROTEGIDO, no forma parte de la lista de personas para encuestar en el proceso de definición elegidas por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA en el proceso de definición de las Coordinaciones de Defensas de la Transformación en Entidades federativas.

En efecto, del análisis de las constancias de autos y de la normativa que rigen a los procedimientos administrativos sancionadores, se advierte, como acertadamente lo señala la parte actora, que la autoridad administrativa no fue congruente con lo pedido en el escrito de deslinde y lo resuelto en el acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, toda vez que, aun cuando exhibió diversas documentales y señaló datos del comunicado enviado a la radiodifusora local 93.7 FM "Tu Radio Amiga", en las que a su decir, hizo pública su carta de deslinde de responsabilidad; la responsable solamente se limitó a señalar que la quejosa no adjuntó prueba alguna por la cual se pudiese constatar en que fechas y horarios se realizaron las transmisiones para enterar a la ciudadanía; por tanto, no tuvo a dichas probanzas como pruebas fehaciente e inequívoca de que se llevó a cabo el pronunciamiento público de deslinde.

Además, la responsable argumentó que si bien no encontró información sobre quien realizó la propaganda, el contacto de la persona que renta los espacios o que pueda proporcionar la identidad de quien pueda ser responsable de colocar la publicidad que se pretendió deslindar, sí pudo realizar otras acciones como es el de solicitar información en los ayuntamientos municipales en los que se localizó la publicidad para saber si se otorgaron los permisos para su colocación.

Asimismo, en lo que toca a que se querellara del acto que se presume infractor ante la autoridad competente, la responsable citó que si bien existe constancia de la presentación de denuncia ante la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, dicha probanza carece de idoneidad sobre el seguimiento que se brindó a

dicho registro de atención, además si la misma ayudó a localizar a los presuntos responsables.

En ese sentido, la autoridad responsable fue omisa en realizar los requerimientos y las investigaciones correspondientes, a fin de atender la petición de la accionante de deslindar responsabilidades, respecto de las pintas de bardas que hizo del conocimiento a la responsable y contrario a ello, únicamente resolvió tener por improcedente el escrito de deslinde; por ende, con su actuar vulneró el principio de exhaustividad, lo que perjudica a la parte quejosa.

Esto, pues si bien el referido Reglamento para los Procedimientos Sancionadores vigente al momento de la emisión del acto impugnado, no contempla un procedimiento especial y expreso para los procedimientos innominados o generales, como es el caso, del tratamiento que se les debe otorgar a los escritos de deslindes de responsabilidad administrativa electoral, por principio de economía procesal se debe seguir el procedimiento ordinario establecido en el mismo reglamento, es decir, las mismas reglas del procedimiento sancionador; máxime que del escrito de deslinde de la actora se advierte que señala que solicita se llevara a cabo las investigaciones pertinentes<sup>13</sup>.

Así, el artículo 317, numerales 1 y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones de la normatividad electoral, el IEPC iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los procedimientos siguientes: **a)** El procedimiento ordinario sancionador; o **b)** el procedimiento especial sancionador; asimismo que para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en dicha Ley, el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General del IEPC y las demás normatividades aplicables.

---

<sup>13</sup> Fojas 23 y 24 del expediente.

De igual forma, el artículo 318, numeral 1, fracción XV, de la mencionada Ley de Instituciones señala que son órganos competentes del IEPC para la sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores electorales: a) El Consejo General. **b) La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. c) La Secretaría Ejecutiva;** y el diverso 319, señala expresamente que el procedimiento ordinario sancionador procede cuando **a instancia de parte o de oficio**, el IEPC tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, en cualquier tiempo y por causas diversas al Procedimiento Especial.

Ahora bien, el artículo 28, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores dispone que la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores estará a cargo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC a través de la Secretaría Técnica.

Por su parte el artículo 42, numeral 1, fracción II, del mismo Reglamento, señala en lo que interesa que, recibida la queja, la Secretaría Técnica procederá **en su caso, si es necesario realizar diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación preliminar, para contar con mayores elementos y poder resolver sobre la admisión o desechamiento de la queja.**

De igual forma el artículo 48, numeral 1, establece que la **Secretaría Técnica podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, como diligencias de investigación**, así como de pruebas periciales y la pericial contable a cargo del oferente, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso. Para lo anterior, la Secretaría Técnica se auxiliará del personal adscrito a la Oficialía Electoral.

A su vez el numeral 57, numerales 1 y 2, señalan que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva a través de la **Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad y que las diligencias practicadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.**

Asimismo, el numeral 4, del referido artículo 57, señala que la **Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, una vez que tiene conocimiento de hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral, proveniente de áreas del Instituto, de otras autoridades, o de quejas desechadas o por cualquier otra circunstancia, determinará el inicio oficioso de una investigación preliminar, previendo u ordenando la certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así como las diligencias necesarias de investigación, con el objeto de proponer a la Comisión el inicio de un procedimiento oficioso por posibles infracciones a la legislación electoral o en su caso el desechamiento de la queja oficiosa.**

Bajo ese tenor, acorde a los preceptos legales citados, lo fundado de los agravios radica en que, tal como lo señaló la accionante y se encuentra acreditado en autos, la autoridad responsable no atendió de manera congruente la petición formulada, ni realizó cada una de las diligencias necesarias para realizar las investigaciones o en su caso requiriera a la quejosa para allegarse información respecto a si se difundió el mensaje de deslinde a través de la radiodifusora 94.7 FM, y de ser así corroborar los horarios y días en los que eso aconteció,

también debió indagar en qué etapa de la investigación se encontraba el registro de atención: 0056-101-1602-2023, radicado ante la Fiscalía de Delitos Electorales, lo anterior, serviría para concluir si se cumplía con los requisitos que exige el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en las que a decir de la actora realizó la difusión de su escrito de deslinde a través de una radiodifusora, con la finalidad de evitar responsabilidades en su contra; además, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, cuenta con facultades y tiene la obligación de realizar todas las diligencias para contar con mayores elementos para poder resolver sobre la procedencia o improcedencia del escrito de deslinde de responsabilidad administrativa, con independencia de que la accionante haya realizado una queja formal, **tenía la obligación de iniciar de oficio una investigación preliminar**, al habersele dado a conocer hechos posiblemente constitutivos de una infracción a la normatividad electoral; y no solo realizar una valoración superficial restando valor a las pruebas ofrecidas por la quejosa a fin de decretar la improcedencia del deslinde presentado por DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Robustece lo anterior, *“cambiando lo que se deba cambiar”*<sup>14</sup>, los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 16/2004<sup>15</sup>, 16/2011<sup>16</sup> y 22/2013<sup>17</sup>, de rubros: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”**; **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA**

---

<sup>14</sup> Del latín *Mutatis mutandi*

<sup>15</sup> Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

<sup>16</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

<sup>17</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

**CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”; y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”.**

En diverso orden de ideas, en lo que respecta al agravio identificado con el inciso **d)** en el que la recurrente alega que la responsable causó dilación procesal injustificada debido a que el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, este tribunal electoral dictó sentencia en el expediente TEECH/JDC/02/2024, rencauzado a RAP/07/2024, donde se revocó el acuerdo emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, sin embargo, la autoridad responsable emitió nuevo acuerdo donde decreta la improcedencia de deslinde hasta el quince de febrero de dos mil veinticuatro, lo que se actualiza en dilación procesal injustificada.

Para este tribunal, el agravio citado por la quejosa resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones.

El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional mismas que han sido interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que sostienen que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión.

El derecho de acceso a la justicia comprende tres etapas: a) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; b) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, c) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. En ese tenor, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución.

Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable.

Ahora bien, la parte actora refiere que la responsable indebidamente ocasionó dilación procesal debido a que transcurrieron veintiséis días naturales contados a partir del diecinueve de enero *-fecha en que se dictó la resolución en el expediente TEECH-JDC-02-2024 rencauzado a TEECH-RAP-07-2024-*, al quince de febrero de dos mil veinticuatro *- fecha en que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, decretó la improcedencia de deslinde presentado por DATO PERSONAL PROTEGIDO-*. Lo anterior no causa daño a la quejosa en virtud a que la responsable no incurrió en indebida dilación procesal en atención a que es un hecho notorio y evidente que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, en el que aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para

las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

Posteriormente el nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, aprobó modificaciones al Calendario de PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, para luego el treinta de octubre de esa misma anualidad, emitiera nuevo acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, en donde aprobó modificaciones a diversas fechas de actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

Luego, el diecisiete de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, volvió a aprobar modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

Por último, el siete de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

En esas consideraciones, es dable concluir que la omisión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de emitir el acuerdo donde decreta la improcedencia del deslinde presentado por DATO PERSONAL PROTEGIDO, encuentra una válida justificación dada las condiciones de carga laboral que tiene la responsable con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, sin que ello se haya traducido en un impedimento de acceso a la justicia para la quejosa.

De ahí que, del análisis realizado, el retraso encuentra razonabilidad al analizarse el contexto en que se originó y el fin legítimo que persiguió tal contexto, esto es, el desarrollo de un Proceso Electoral Local Ordinario, razón por lo cual, resulta ampliamente justificado que no se haya efectuado el citado acuerdo con antelación mismo que ahora se controvierte, por tales razones se concluye como se adelantó que dicho agravio resulta infundado.

Por último, este tribunal electoral al realizar el estudio de las constancias proporcionadas por la responsable, advirtió de oficio que la responsable emitió la resolución impugnada con fundamento en el Reglamento para los Procedimientos Sancionadores vigente, lo cual es erróneo ya que debió fundamentar la resolución impugnada con el reglamento IEPC/CG-A009/2022, de uno de febrero de dos mil veintidós, vigente a la fecha en el que sucedieron los hechos, tal como a continuación se detalla:

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>18</sup>, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente **fundado** y motivado; entendiéndose por lo primero, **que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso**; y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

---

<sup>18</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección, la primera, se puede definir como la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad **sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa;** y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales,** pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

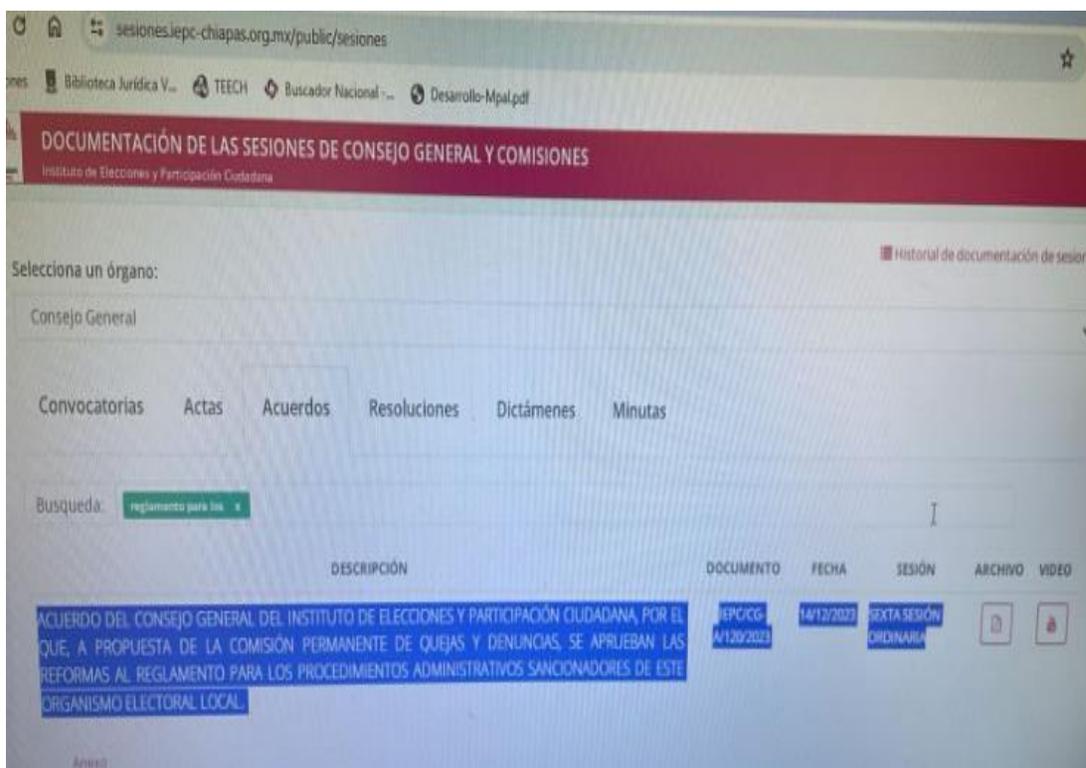
Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52<sup>19</sup>, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”.** “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones

<sup>19</sup> Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Ahora bien, se advierte que la autoridad responsable basó la fundamentación del acuerdo por el que decretó la improcedencia del deslinde presentado por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en términos de los artículos 110 y 111 del acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, se aprueban las reformas al Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de ese organismo electoral local, mismo que tuvo su última reforma el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, tal y como se aprecia de la imagen que se anexa<sup>20</sup>.



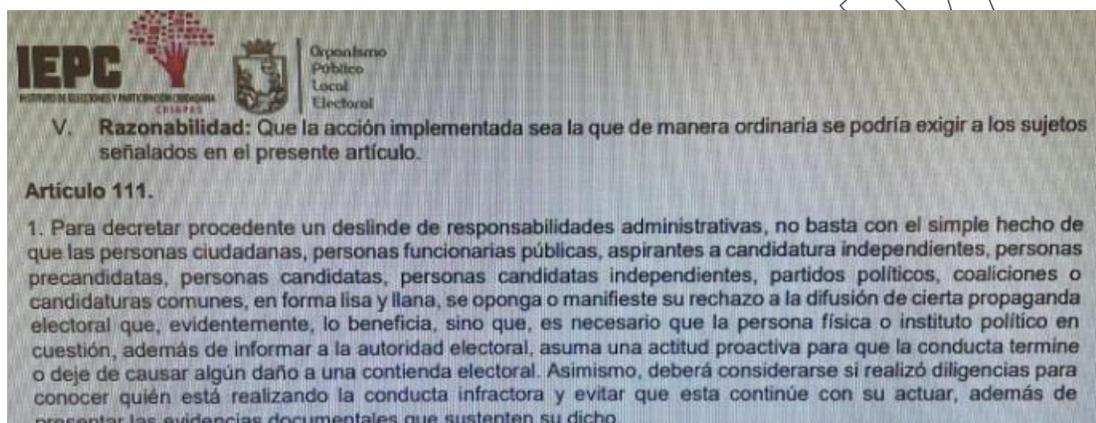
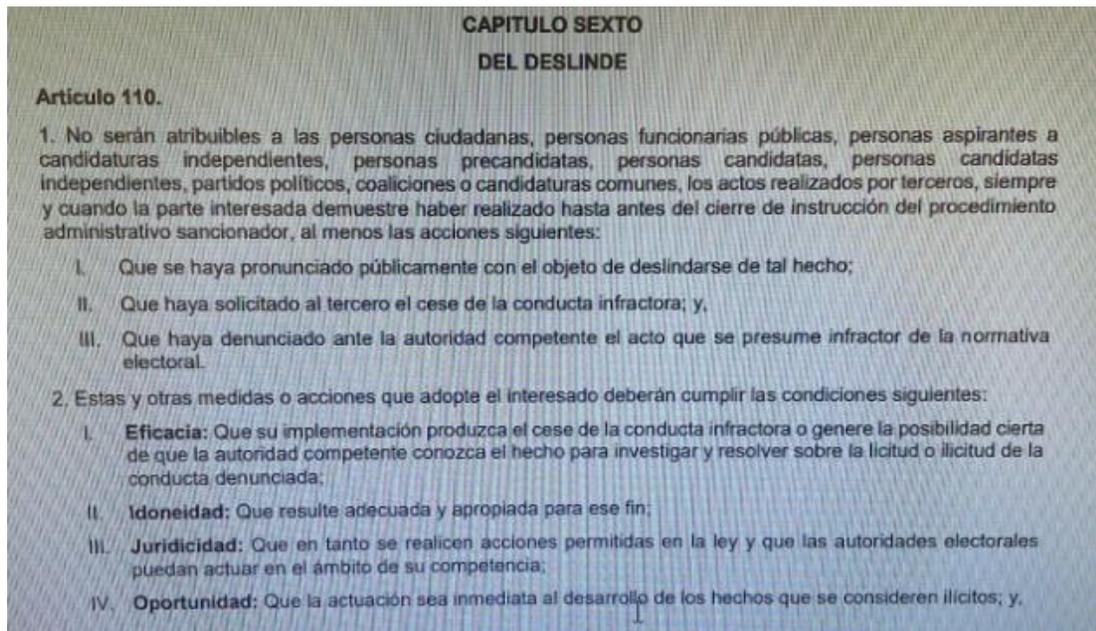
Estableciendo lo siguiente:

<sup>20</sup> Consultable en el siguiente link: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>

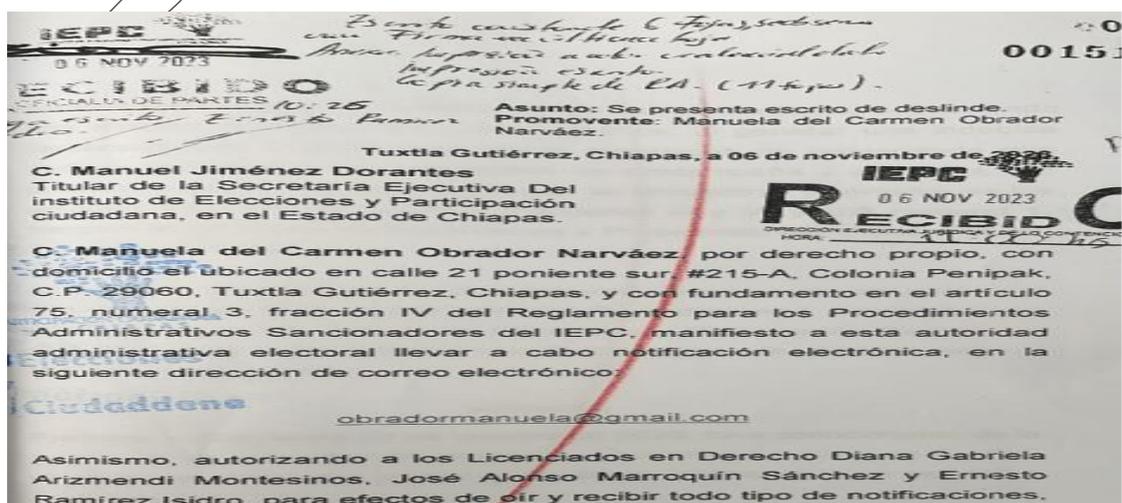


Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/070/2024

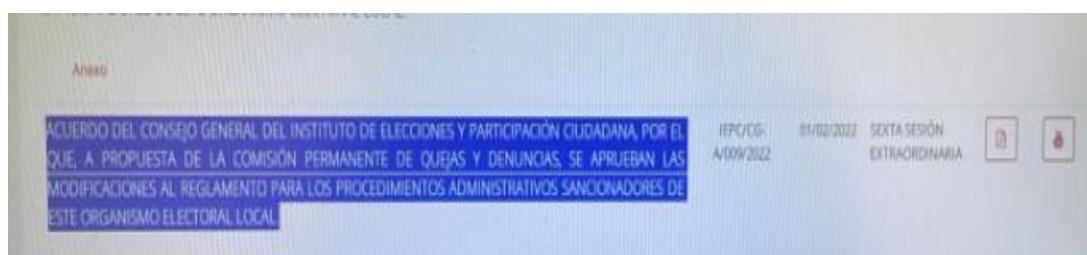


Sin embargo, el escrito de deslinde promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, fue presentada el día seis de noviembre de dos mil veintitrés a las once horas, como se puede apreciar en la siguiente ilustración<sup>21</sup>.



<sup>21</sup> Visible a foja 1 del anexo 1.

En ese sentido, se concluye que la responsable incurrió en el vicio de indebida fundamentación del acto impugnado, esto porque citó argumentos basados en una legislación que no es aplicable al caso en concreto, ya que en la página oficial del IEPC, se logra evidenciar que también existe el Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, se aprueban las modificaciones al reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de ese Organismo Electoral Local, la cual se encontraba vigente al momento de los hechos en atención a que todavía no se había reformado el acuerdo en comento, por lo que se preveía la figura de deslinde en los artículos 101 y 102 de la multicitada legislación.



## CAPITULO QUINTO DEL DESLINDE

### Artículo 101.

1. No serán atribuibles a los ciudadanos, funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, los actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y,

III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la normativa electoral.

2. Estas y otras medidas o acciones que adopte el interesado deberán cumplir las condiciones siguientes:

- I. **Eficacia:** Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- II. **Idoneidad:** Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- III. **Juridicidad:** Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- IV. **Oportunidad:** Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,
- V. **Razonabilidad:** Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los sujetos señalados en el presente artículo.

### Artículo 102.

1. Para decretar procedente un deslinde de responsabilidades administrativas, no basta con el simple hecho de que los ciudadanos, funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente, lo beneficia, sino que, es necesario que la persona física o instituto político en cuestión, además de informar a la autoridad electoral, asuma una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño a una contienda electoral. Asimismo, deberá considerarse si realizó diligencias para conocer quién está realizando la conducta infractora y evitar que esta continúe con su actuar, además de presentar las evidencias documentales que sustenten su dicho.

Por lo tanto, si bien el contenido de los dispositivos legales que se encuentran inmersos en las normativas de los acuerdos IEPC/CG-A/009/2022, de uno de febrero de dos mil veintidós y IEPC/CG-A/120/2023, de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, son similares en su texto, cierto es que la legislación que en la que basó su resolución la responsable no era la aplicable para los hechos que denunció la parte actora, en consecuencia, se estima que la resolución impugnada carece de debida fundamentación.

En ese sentido, al resultar fundados los agravios en donde se combatió el indebido pronunciamiento de improcedencia del escrito de deslinde por posibles actos de responsabilidad administrativa emitido por la responsable, lo procedente conforme derecho es **revocar** el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, para que la autoridad competente, analice de nueva cuenta el escrito de deslinde presentado por la actora y de oficio realice las diligencias que estime correspondiente a fin de verificar los hechos denunciados que menciona la accionante en su escrito de deslinde o en su caso, requiera a la actora haciendo uso de sus facultades investigadoras; además, fundamente los hechos con base a la legislación que se encontraba vigente al momento de presentarse el escrito de deslinde.

Una vez que haya agotado todas y cada una de las diligencias necesarias, pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del escrito de deslinde de responsabilidad administrativa.

Por dichas razones, y al resultar **fundados** los motivos de agravios expuestos por la actora, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios, lo procedente es que este Tribunal Electoral, proceda a **revocar** el acto impugnado, para los siguientes efectos.

**Décima. Efectos.**

Al quedar plenamente acreditado el indebido pronunciamiento de improcedencia del escrito de deslinde de responsabilidad administrativa electoral presentado por la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, que:

**1.** Una vez notificada de la presente resolución, **deje sin efectos el acuerdo recurrido** y proceda a lo siguiente:

- a.** Solicite a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, de fe de la difusión, en las que a decir de la accionante, hizo del conocimiento público su escrito de deslinde de responsabilidad administrativa electoral, a través de la radiodifusora 93.7 FM “TU RADIO AMIGA” o en su caso, realizar las diligencias que estime conveniente, así como a que se cerciore de la etapa de investigación en la que se encuentra el registro de atención 0056-101-1602-2023, presentado por escrito ante la Fiscalía de Delitos Electorales dependiente de la Fiscalía General del Estado.
- b.** De oficio inicie la investigación preliminar respecto de las pintas de diversas bardas ubicados en los Municipios de San Cristóbal de la Casas y carretera Internacional Tuxtla-Chiapa de Corzo, que a decir de la accionante contienen su nombre e imagen, y en caso de no advertir alguna causa de improcedencia, deberá dar inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables y con plenitud de jurisdicción, desahogue el procedimiento en todas sus etapas y emita la resolución que en derecho proceda.
- c.** En caso de existir investigación preliminar o procedimiento administrativo sancionador relacionado a los mismos hechos invocados por el actor en el escrito de deslinde, deberá

relacionarlo con el presente escrito y hacerlo del conocimiento a esta autoridad jurisdiccional.

2. Valorar debidamente las pruebas aportadas por el accionante en el cuaderno de Asuntos Generales número IEPC/CAG/024/2023, así como las que se allegue, y determinar sobre la procedencia o improcedencia del escrito de deslinde presentado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, acorde a lo que establecen los artículos 101 y 102, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores.
3. Fundamente los hechos con base a la legislación que se encontraba vigente al momento de presentarse el escrito de deslinde.
4. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos<sup>22</sup>.

Una vez que emita la resolución que decida sobre la procedencia del escrito de deslinde presentado por la actora el seis de noviembre de dos mil veintitrés y determine sobre la responsabilidad relacionada con las publicaciones de diversas pintas de bardas ubicados en los municipios de San Cristóbal de la Casas y carretera internacional Tuxtla-Chiapa de Corzón, **la autoridad responsable** dentro del término de **tres días hábiles** siguiente a que ello ocurra, deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100) M.N.)<sup>23</sup>, que asciende a la cantidad de \$ 10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

<sup>22</sup> Tiene aplicación la tesis LVVIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.**" Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

<sup>23</sup> Vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

### **R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales al Recurso de Apelación, por los razonamientos establecidos en la Consideración **Cuarta** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **revoca** el acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del cuaderno de asuntos generales **IEPC/CAG/024/2023**, por los argumentos y para los efectos establecidos en las Consideraciones **novena** y **décima**, de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la **actora** en el correo electrónico señalado en autos, con copia autorizada de esta resolución; **por oficio a la autoridad responsable** a través del correo electrónico **autorizado**, con copia certificada de esta resolución; así como por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los

artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Magali Anabel Arellano**  
**Córdova**  
**Secretaria General en**  
**funciones de Magistrada por**  
**Ministerio de Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Subsecretaria General en funciones de Secretaria General**  
**por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/070/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.-----